



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARÍA TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ
DEMANDADA	LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ
RADICACIÓN	2543040030012022 – 1217

Madrid, Cundinamarca. Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). – ☉

Se define el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido contra la parte demandada LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ para cuyo propósito debe considerarse que la parte demandante, MARÍA TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ, acciona para que previos los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se declare que la parte demandada por su condición de obligada por el contrato de arrendamiento sobre el inmueble de la calle 7 N° 11-73, lote 1 Manzana A Urbanización Serrezuela de esta comprensión municipal, incumplió las obligaciones contraídas mediante el vínculo contractual de arrendamiento del veinte (20) de junio de dos mil once (2011).

Consecuentemente, demanda, además de la terminación del referido nexo contractual, la restitución del inmueble de la calle 7 N° 11-73, lote 1 Manzana A Urbanización Serrezuela de esta comprensión municipal, cuyas condiciones, rasgos y demás especificaciones detalladamente registra la demanda allegada, donde además se indica como causal de terminación del nexo contractual y se anuncia sin ninguna contradicción que tal aspiración corresponde a la mora en el pago de los arriendos generados entre marzo de 2017 y la época actual, que causados sobre el inmueble objeto del arrendamiento cuyo cánón se encuentra a cargo del extremo demandado quien debe asumirlo junto al pago de las costas generadas con el presente proceso.-

Admitida la demanda el pasado veinte (20) de septiembre, se dispuso la notificación y traslado pertinente a la parte demandada que se verificó personalmente, previas las citaciones y requerimientos dispuestos por la ley 794 de 2003, los pasados 28 de octubre y 16 de noviembre. Aunque existe informe secretarial sobre el pago de los cánones reclamados, replica y escrito de excepciones, la obligada revisión del proceso impone considerar la idoneidad de la réplica, cuyo análisis se verificará conforme la jurisprudencia constitucional que sobre el tema tiene dispuesto:

“9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble. Dicha regla (127) se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato”¹.

Atendiendo el precedente constitucional transcrito, antes de considerar que la parte demandada LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ oportunamente contestó la demanda

¹ Sentencia T-482 del 18 de diciembre de 2020. Referencia: Expediente T-7 746 796. Solicit ud de tutela presentada por José Frilberto Rodríguez Rodríguez en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá. Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. 18 de noviembre de 2020. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional

instaurada en su contra y propuso excepciones en el término legal, bajo cuya acción antes que controvertir la existencia del contrato y su condición de arrendatario, al ratificar su existencia y expresar su aquiescencia con el mismo, debe definirse si tal replica está condicionada a la demostración en la solución de las obligaciones reclamadas, como en efecto se procede para verificar si debe ser oído a pesar del pago reclamado en el proceso.

Antes que impugnar el contrato, con la réplica, las excepciones de fondo planteadas que corresponde a las denominadas cobro de lo no debido y pago total que antes que procurar la negación del contrato, desvirtuarlo, desnaturalizarlo, cuestionan el valor del canon adeudado, que en su concepto se encuentra saldado debe determinarse si al promover la réplica y durante la permanencia del proceso desvirtuó, como quiera la presente restitución de inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, debió cumplir la obligación legal dispuesta por el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, acreditando que consignó el valor de los cánones, que condicionan su derecho a la réplica y garantizan el que se escuche en el presente trámite.

Con desconocimiento de los saldos de los cánones de arrendamiento reclamados, nada acredita la parte demandada respecto de las obligaciones planteadas en la demanda respecto de la obligación insoluta desde marzo a diciembre de 2017, tampoco los reclamados durante las anualidades de 2018, 2019, 2020, 2021 y enero y febrero de 2022, que por un monto de \$3'000.000,00 se reclaman en la demanda, marzo de Sin embargo de los documentos allegados en la contestación de la demanda. Si bien allegó unas consignaciones entre marzo de 2022 y enero de 2023 por un monto de \$13.000.000,00, monto que desconoce los causados hasta la fecha, que ningún documento acredita y sin estarlo conviene precisar que la parte demandada omitió saldar su obligación atendiendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 820 de 2003, en cuanto ninguno de ellos se consignó en los términos de la obligación, tampoco dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término contractual, ni se le remitió a la parte demandante a quien tampoco le comunicaron la consignación para habilitar el pago dentro de los 5 días siguientes a la consignación dentro de los cuales tampoco acompañó el comprobante de la remisión de la consignación, que tampoco cumple las exigencias relacionadas con el cotejo.

De otra parte debe precisarse que tampoco, al margen del monto del valor consignado, las sumas saldadas materializan un pago a la obligación en cuanto desde la notificación de la demanda, surgió para la parte demandada la obligación de consignar los cánones reclamados al presente proceso en el que bien se aprecia que solo dispuso a órdenes del parte demandante los relacionados con los meses de febrero, marzo y abril pasados, adeudando las sumas restantes, precisándose que sin se cumplieran los requisitos del pago por consignación en la forma expuesta, en manera alguna el monto reclamado como consignado tiene la idoneidad para saldar la obligación o por lo menos cumplir la condición exigida para ser escuchado en el proceso.

En manera alguna tales comprobantes posibilitan aplicar la regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, para que sea oído el demandado, pues como bien se dijo anteriormente, el

demandado en las excepciones propuestas en su contestación de la demanda no discute, niega ni controvierte la existencia el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda, sino la solución de los cánones, exigencia que se reitera debió agotarse para que se le escuche atendió sus obligaciones en cuanto omitió demostrar que pagó dichas obligaciones en los términos y condiciones que habilito el legislador y dispuso el contrato.

Sin cuestionarse el contrato para relevarse de tal carga, la parte demandada LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ, reclamaron el pago de los cánones insolutos defensa que, en la forma expuesta, determinó que se admitiera la réplica dando apertura al trámite de las excepciones materializando un trámite inadecuado e improcedente que sin materializar una nulidad procesal, tampoco cuestionó la parte demandante mediante los recursos cuya omisión no impide resolver la instancia, precisándose que tal replica adolece de verros que resulta oportuno corregir, no obstante la ejecutoria de la decisión y la pasividad de la parte demandante al omitir impugnar la providencia que dispuso el traslado cuya ejecutoria impide su revocatoria directa, circunstancia que de suyo implica, atendiendo las condiciones de congruencia y las que orientan la teoría del antiprocesalismo, para aislar en sus efectos la providencia del pasado tres (3) de marzo, para que sus alcances se limiten a las condiciones rogadas por el demandante, reanudándose el trámite y consecuentemente la continuidad del presente proceso, toda vez que su ejecutoria determina la imposibilidad de revocarla directamente.

De otra parte conviene precisar, advertidos del error secretarial que seguidamente se precisará, como quiera que el procedimiento civil tiene dispuestos los mecanismos que permiten superar los verros de la actuación, que si adquieren ejecutoria y eventualmente vulneran sus derechos, tal situación es cohonestada y avalada por la parte que en forma silente, impávida y descuidada no honra sus deberes de contradicción ni despliega los remedios judiciales que impiden materializar los efectos de las decisiones equivocadas o contrarias a la realidad procesal, que no por ello se tornan ilegales. A propósito de la improcedencia reseñada, rememórense las condiciones jurisprudenciales con las que la Corte define la anunciada improcedencia:

“... Sin embargo, el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son reglados; por ello, deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, que serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Ha precisado la Corte al respecto:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”²

Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la

naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes (65)³...⁴

Así las cosas, tal como se advirtió al apoderado de la parte demandada, las condiciones extraprocesales de ninguna manera inciden en las decisiones del Despacho, menos cuando resultan ajenas al proceso las pruebas y los documentos que dicen respaldar la réplica cuyo anuncio se consideró idóneo para desvirtuar el reclamo de una obligación que aparece sin saldar. En la forma como lo registra el proceso ni el pago por consignación, como tampoco los requisitos del artículo 10 de la Ley 820 se acreditaron, de un lado porque las sumas reclamadas como pago por consignación incumplen la remisión y el aviso necesarios a la parte demandante y al margen de su idoneidad para cubrir el valor reclamado, tampoco dentro del presente proceso realizó las consignaciones que legalmente condicionan el derecho a oponerse a la acción promovida.

Finalmente conviene llamar la atención de la Secretaría para que disponga los correctivos y acciones que impidan la ocurrencia de situaciones como las que determinaron el trámite de una réplica y excepciones que sin reunir las exigencias legalmente dispuestas propiciaron un trámite que con desconocimiento del ordenamiento legal en manera alguna debió autorizarse.

Atendiendo los postulados de dirección e instrucción, al concentrarse la relación jurídico procesal, sin que aguarde trámite la oposición o se reclame solicitud probatoria a consecuencia del silencio declarado sobre la parte demandada al abstenerse de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento demandados y los causados en el proceso, se definirá la instancia y precedidos de tal incuria, se definirá la instancia conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal está concentrada, sin causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo y como tampoco se advierte irregularidad que afecte el proceso, se decide el debate atendiendo el deber de proferir la decisión con apego estricto y rigurosa observancia de los principios legales, atendiendo el alcance objetivo que corresponde a la prueba, la legalidad en su incorporación, contradicción y las consecuencias de la producida con plena observancia al debido proceso.

Constitucionalmente la prueba en los procesos tiene una trascendencia que se refleja en la legislación que siempre rodea la actividad probatoria en el entendido de que reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, que es el único camino que permite al juez dispensar la consecuencia jurídica pretendida en la demanda. El ordenamiento Constitucional lo desarrollan entre otros, el artículo 164 del

³ (65) A manera de ejemplo, puede citarse el caso en que la Corte Constitucional, sentencia T-722 de 2002, estableció que cuando hay la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal surtido, esa certificación constituye un acto judicial reglado que solo puede expedir el juez cuando la ley expresamente lo autoriza según lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, no puede ser tramitado como simple acto de la administración pública, aunque así se le solicite invocando el derecho de petición y por tanto no está obligado a responderla como tal.

⁴ SENTENCIA NÚMERO T-272. 4 de Abril 2006. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA NOVENA DE REVISIÓN. PONENTE VARGAS HERNÁNDEZ, CLARA INÉS. REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA EXCLUSIVO PARA DATALEGIS. VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. N° 2543040030012022-1217. LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ

Código General del Proceso, que impone la obligación de dictar un fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el artículo 167 op cit, exige a las partes demostrar el supuesto de hecho en que se fundamentan sus pretensiones, tema sobre el que la jurisprudencia pacífica y reiteradamente dispuso:

"... Elementales principios de procedimiento colombiano le indican al juez que al fallar solo puede declarar la existencia de un hecho sobre la base de la certeza que tenga de él, o si está legalmente presumido o la ley lo exime de prueba o no se demostró el hecho contrario. El fin de la prueba es, pues, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil... " "..."

"...Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiere sí corresponda a la realidad de lo acontecido, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer eficacia jurídica, referentes, entre otros aspectos, a su diligenciamiento, entendido como el conjunto de actos que es necesario cumplir para la legal incorporación de la prueba al proceso, lo mismo que para practicarla y valorarla o ponderarla..."⁵

Conforme los postulados del principio dispositivo, la generalidad de los procesos se inician mediante demanda de parte, pero en cuanto a su impulso, dicha regla se invierte, para que, según el principio inquisitivo, asuman y dispongan los jueces (artículo 8º y 121 del Código General del Proceso), la celeridad materializando el derecho sustancial, ejecutando todos aquellos actos en los que no se requiera la actividad de las partes, o removiendo, tal como acontece en el presente caso su inactividad para contribuir en la oportuna descongestión de los despachos judiciales.

Dicho postulado tiene como excepción, la de aquellos estadios procesales en los que tal intervención resulta obligatoria y forzosa, pues ni la gratuidad ni la celeridad que caracterizan estos procedimientos, no pueden comprender todos los actos procesales y corresponde a la parte actora, proveer o disponer las expensas necesarias para cumplir esas etapas que por excepción escapan a los postulados ya referidos. Dichas expensas y actuaciones constituyen entonces una actividad, sin la cual no es posible superar un estadio procesal que ni siquiera de oficio se puede ejecutar y como se gestionó y proveió la diligencia preliminar correspondiente a la notificación de LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ, tal como lo registra y documenta la actuación de los pasados 28 de octubre y 16 de noviembre en favor del inmueble de la calle 7 No 11-73, lote 1 Manzana A Urbanización Serrezuela de esta comprensión municipal.

Prosperará la aspiración de MARÍA TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ, para declarar que la parte accionada LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ, incumplió sus obligaciones contractuales de inquilino, al abstenerse de solucionar oportunamente los cánones y acatar la cláusula que le impone cancelar el arriendo el primer día de cada mensualidad en los términos del contrato de arrendamiento del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), situación está que determina la restitución del inmueble de la calle 7 No 11-73, lote 1 Manzana A Urbanización Serrezuela de esta comprensión municipal a favor de la parte demandante MARÍA TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ, en cuanto la parte demandada requerida sobre el incumplimiento de sus obligaciones, antes que desvirtuarlas se abstuvo de acreditar las exigencias que condicionaban el trámite de su réplica y sin cancelar los

cánones insolutos reclamados con la demanda, persistió en el incumplimiento omitiendo solucionar los causados durante el proceso, incurriendo en un proceder que erige en su contra un indicio grave ante la falta de la réplica aludida, como lo impone el artículo 97 del Código General del Proceso.

Tal situación se acompasa entonces de las condiciones del artículo 1602 del código civil en cuanto dispone que: "... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalido sino por su consentimiento o por causas legales..."- Ahora en cuanto a la cesación y rescisión de sus efectos, la parte demandante acompañó con su demanda copia del contrato de arrendamiento, que noticia la relación contractual convenida entre el arrendador MARÍA TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ y el arrendatario LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ, cuyas condiciones y contenido no tachó ni rebatió como falsos en su oportunidad, por lo que tiene plenos efectos probatorios en la controversia y con fundamento en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso se define la instancia en cuanto que: "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de Lanzamiento". En tales condiciones, advertida la inercia de la parte pasiva, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, tal como lo instituye el código procesal una vez que advierte el contenido de las pretensiones, corresponde calificársele como conteste con ella y consecuentemente congruente con las declaraciones incoadas en su contra, tal como lo define el artículo 97 ibídem que establece:

"... falta de contestación de la demanda. - La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el Juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."

Sobre el cabal entendimiento que corresponde a la norma en cita y consecuentemente a los alcances que comporta la falta de pronunciamiento o el silencio de demandado en el proceso, rememórese la intelección dispuesta por el Tribunal Superior de Bogotá D. C., quien sobre el particular estimó:

"... Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio, en el que, el silencio del demandado se le atribuye alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda."⁶

A favor de la parte demandada se acreditó la renuncia a los requerimientos judiciales en la forma dispuesta por el artículo 2035 del código civil, como lo relaciona el contrato aportado. En el presente caso, se acompañó la prueba requerida del vínculo contractual de arrendamiento del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), que reúne los elementos del convenio como son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitas y además contiene el precio o renta, de la que conforme la renuencia y los efectos fictos que derivan de la contumacia de la parte demandada quien incumplió sus obligaciones al sustraerse de atender las obligaciones acordadas por el uso del inmueble de la calle 7 No 11-73, lote 1 Manzana A Urbanización Serrezuela de esta comprensión municipal objeto del contrato, incurriendo así en la causal que determina el

fenecimiento de la relación contenida en vínculo contractual de arrendamiento del veinte (20) de junio de dos mil once (2011).

Como el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas constituye un indicio que se aprecia en su contra, en virtud del artículo 97 del Código General del Proceso, generado, tal como se declaró, la renuencia del demandado en acreditar el pago de los cánones causados antes del trámite determinan la mora en el pago de los arriendos generados entre marzo de 2017 y la época actual, que causados sobre el inmueble objeto acreditan la causal reseñada por el actor para la terminación del contrato omisión que ratificó durante el proceso al abstenerse de solucionarlos.

DE LA CONDNA EN COSTAS

Se proveerán de acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N^o PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ, cuyo reconocimiento se impone a consecuencia del artículo 365 del Código General del Proceso, que autoriza su condena y liquidación en la medida de su comprobación, que se estimarán atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad como tampoco su duración ante la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinando como razonable y fundado que el extremo demandado las asuma en un monto de dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$2'535.000,00 M/cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE:

ABSTENERSE de escuchar para su defensa a parte demandada ante el incumplimiento de las obligaciones del por el inciso 2^o del numeral 4^o del artículo 384 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 820 de 2003 atendiendo lo expuesto.

AISLAR en sus efectos procesales y declarar si efectos la réplica y el escrito de excepciones propuestos mediante apoderado por los demandados LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ según se expuso en el presente proceso con posterioridad a la providencia del pasado tres (3) de marzo en cuanto al trámite de la réplica, dado el incumplimiento de la parte demandada en consignar los cánones insolutos a órdenes del presente proceso, según las condiciones expuestas.

DECLÁRESE TERMINADO el vínculo contractual de arrendamiento del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), suscrito entre la parte demandante MARÍA TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ, en calidad de arrendador y la parte demandada LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ, como arrendatario en las condiciones que registra el contrato de arrendamiento pactado sobre el inmueble de la calle 7 N^o 11-73, lote 1 Manzana A Urbanización Serrezuela de esta

comprensión municipal, vigente desde la precitada fecha, conforme los términos del contrato allegado. –

DECRÉTESE la restitución del inmueble de la calle 7 No 11-73, lote 1 Manzana A Urbanización Serrezuela de esta comprensión municipal, cuyos rasgos, condiciones y demás especificaciones describe la demanda. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de entrega mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito remítase el despacho delegatorio a la autoridad administrativa de la respectiva zona, a quien se le confieren amplias facultades. Líbrese Despacho comisorio.

IMPÓNGASE a la parte demandada LUIS FERNANDO FORERO PACHÓN Y JAIME SÁNCHEZ, el pago de las agencias y costas generadas por el trámite del presente proceso, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo las agencias en un monto de dos millones quinientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$2'535.000,00 M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec38301c365d93a7df56cdaf9062d562ef8732298cccd2b35e661f43a8022e3f**

Documento generado en 10/06/2023 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>